



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2013-00639-00
DEMANDANTE	HERIBERTO MARTÍNEZ ZABALETA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 12 de junio de 2017 (fl. 194-195), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Heriberto Martínez Zabaleta, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

El 01 de diciembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 251-255), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" en providencia del 20 de mayo de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 270-280).

En escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por esta sede judicial el 22 de abril de 2009, señalando que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo al ser la norma vigente al momento de dictar sentencia y quedar ejecutoriada (Fl. 297-299).

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, una vez corrido el término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., presenta liquidación del crédito por valor de \$15.085.226,88 (fl. 301-302).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de noviembre de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$19.211.656,33; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien recorrió el traslado presentando liquidación del crédito por valor de \$15.085.226,88.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: El apoderado de la parte actora al momento de efectuar la liquidación del crédito, a fin de obtener el valor base para liquidar los intereses moratorios tiene en cuenta los valores consignados en el comprobante de pago visible a folio 28 del plenario, así:

concepto	valor
43Reliquidación PA 8330	\$ 22.474.859,68
45Reliquidación PA 8330	\$ 6.256.146,97
45Reliq pago único 8330	\$ 4.666.302,10
total	\$ 33.397.308,75
41Fosyga	\$ 3.713.600,00
Total base para liquidar intereses	\$ 29.683.708,75

Lo anterior, sin tener en cuenta que dicho pago corresponde no sólo a las mesadas generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sino que también corresponde al pago de las mesadas generadas con posterioridad; por lo cual, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se calculan con el valor adeudado a la fecha de ejecutoria, la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte actora debe desestimarse, al haberse efectuado sobre una base superior a la que realmente corresponde.

2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: El apoderado de la entidad ejecutada al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta únicamente el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios; de manera que al haberse liquidado los intereses moratorios sobre una base superior a la que realmente corresponde, debe desestimarse la liquidación presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (06 de mayo de 2009), el siguiente:

Concepto	Valor ¹
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 19.896.901,45
Indexación	\$ 3.589.535,16
Total	\$ 23.486.436,61
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 2.459.553,13 ²
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 21.026.883,48

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **veintiún millones veintiséis mil ochocientos ochenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (\$21.026.883,48)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital a la fecha de ejecutoria \$21.026.883,48								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
0388	31-mar-09	01-may-09	31-may-09	25	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$382.641,00
0388	31-mar-09	01-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$459.169,20
937	30-jun-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$440.653,86
937	30-jun-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$440.653,86
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$426.439,22
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$411.725,43
1486	30-sep-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$398.443,97
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$411.725,43

¹ Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 06 de julio de 2015, frente a la resolución No. 8330 del 15 de septiembre de 2011. (fl. 237-238)

² Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 06 de julio de 2015.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2039	31-dic-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$387.292,43
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$349.812,52
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$387.292,43
699	30-mar-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$357.378,90
699	30-mar-10	01-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$369.291,53
699	30-mar-10	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$357.378,90
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$361.208,38
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$361.208,38
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$349.556,50
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$345.152,80
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$334.018,84
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$345.152,80
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$375.818,77
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$339.449,21
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$375.818,77
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$406.869,60
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$420.431,92
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$406.869,60
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$440.234,89
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$440.234,89
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$426.033,76
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$456.087,33
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$441.374,83
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$456.087,33
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$467.059,90
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$13.128.567,16

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 22 de abril de 2009 por este Despacho, la suma de **trece millones ciento veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos con dieciséis centavos (\$13.128.567,16)**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de trece millones ciento veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos con dieciséis centavos (\$13.128.567,16).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

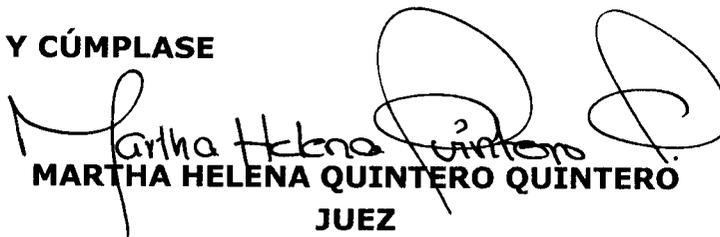
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

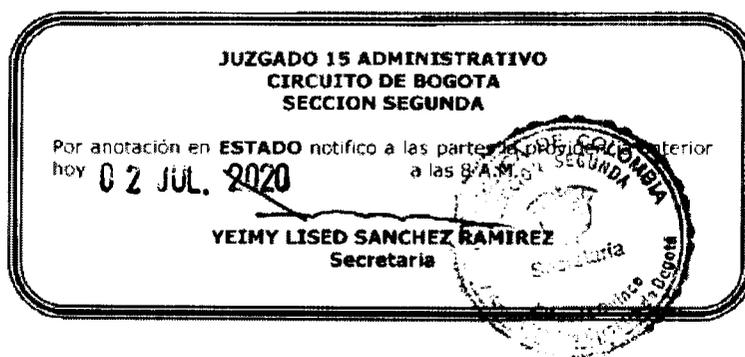
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$13.128.567,16)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00001-00

DEMANDANTE: ROSA DOLORES CLAVIJO ORTÍZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

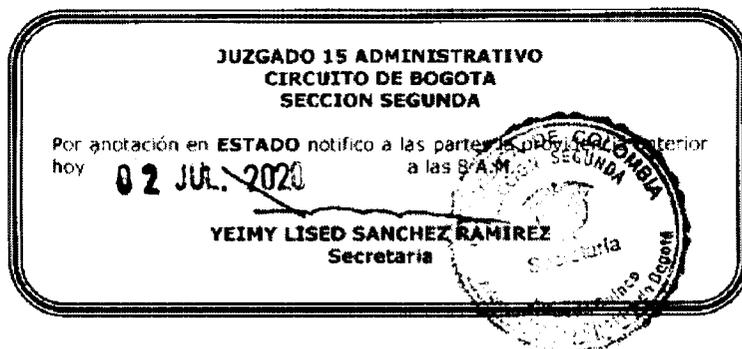
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls.261), mediante la cual **DEJÓ SIN EFECTO** el auto que admitió y corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ejecutoriado este auto, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

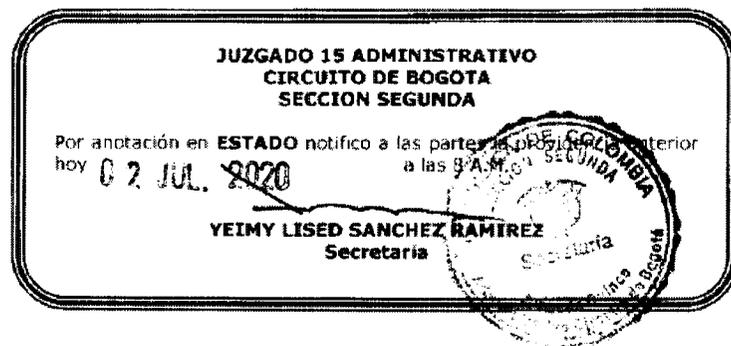
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00322-00
DEMANDANTE	OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 16 de mayo de 2019 (Fls. 200-207) mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00406-00

DEMANDANTE: LUIS ARIEL MORA ARENAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA**

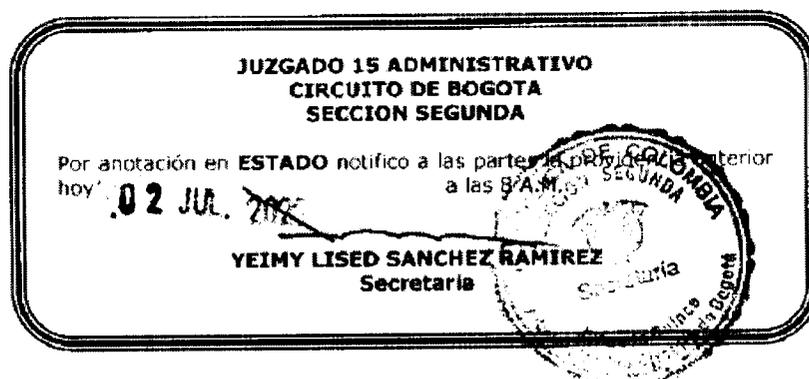
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2019 (fls.180-190), mediante la cual **MODIFICÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2016 (fls.123-142).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00427-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS CARVAJAL SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido por el Despacho el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 aplicable al caso, dispone:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la disposición en cita, se colige que el recurso de reposición procede sólo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable y en consecuencia no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en virtud de que el auto objeto de alzada es apelable, la impugnación se torna procedente, en consecuencia se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada.

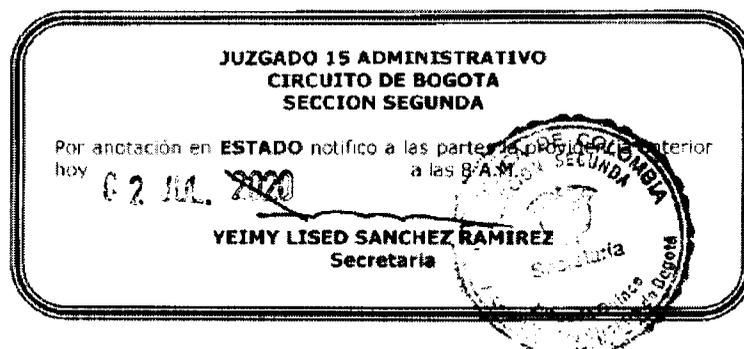
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 07 JUL 2022

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00428-00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto a Tratar:

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, el apoderado del señor José del Carmen Suárez presentó al Despacho solicitud de sanción a la entidad accionada, en virtud a la omisión de cumplimiento a las órdenes proferidas por el despacho y conforme a las facultades previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Éste despacho en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el señor José del Carmen Suárez, y para el efecto la entidad condenada debía dar cumplimiento en los términos contenidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A. (Fl. 11-29), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Sub Sección "D", el 26 de julio de 2012 (Fl. 33-46), quedando ejecutoriadas la anteriores decisiones el 22 de agosto de 2012 (Fl. 47).

Ante el no pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de las sentencias señaladas de manera precedente, el ejecutante presenta demanda ejecutiva el 24 de abril de 2015, en la cual, mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 se ordena librar el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor José del Carmen Suárez, a fin de que se cumpla la obligación impuesta en el numeral octavo de la sentencia proferida por éste Despacho el 27 de octubre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 26 de julio de 2012, respecto el pago de los intereses moratorios causados entre el 23 de agosto de 2012 y el 23 de febrero de 2013, y desde el 04 de julio de 2013 hasta el pago de la sentencia (fl. 128-130).

En audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2018 se ordenó por ésta instancia judicial declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada y en consecuencia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2017 (fl. 158-161), quedando dicha decisión en firme.

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de febrero de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien guardó silencio (fl. 162-168).

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 éste despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante señor José del Carmen Suárez y aprobó la liquidación practicada por el Juzgado en la suma de siete millones trescientos noventa y siete mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$7.397.088,77) (fl. 170-171). Decisión que quedo en firme, pues frente a ella no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se fijó como agencias en derecho el 10% del valor liquidado, equivalente a la suma de \$739.708,8 y por medio de auto de fecha 12 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 177 del expediente (fl. 174 y 179).

Consideraciones

El apoderado de la parte actora por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de diciembre de 2020 solicita ante esta instancia judicial se sancione a la entidad ejecutada por el incumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 189 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y numeral primero del 35 de la Ley 734 de 2002.

Frente al particular, se tiene que el artículo 44¹ del Código General del Proceso al momento de regular los poderes correccionales del juez, otorgó, entre otras, en su numeral tercero la facultad de sancionar con multas hasta por 10 smlmv

¹Código General del Proceso - Artículo 44. Poderes correccionales del juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARAGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

a sus empleados, a los demás empleados públicos y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan los jueces en ejercicio de sus funciones o a aquellos que demoren su ejecución. Estableciendo que la sanción se impondrá por medio de incidente que debe tramitarse en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la entidad ejecutada haya efectuado el pago por valor de \$7.397.088,77 por concepto de intereses moratorios, ni de \$ 749.708,80 por concepto de costas y agencias en derecho, pese a las claras órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 20 de febrero de 2018² y providencias de fecha 25 de abril³, 15 de mayo⁴ y 12 de julio de 2018⁵, en ejercicio de los poderes correccionales otorgados por el artículo 44 del Código General del Proceso a los Jueces de la Republica, esta instancia judicial iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con 10 días hábiles para (i) pagar a la parte ejecutante al valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 25 de abril de 2018 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018 y; (ii) dar respuesta al presente incidente, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante también solicita se sancione a la UGPP en virtud del artículo 454⁶ del Código Penal, se precisa que si bien es cierto el mentado artículo establece que incurre en fraude a resolución judicial el que se sustrae en el cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, y que dicha conducta es sancionable con prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también lo es que ésta instancia judicial no es la competente de analizar la comisión del tipo penal establecido en el artículo antedicho y mucho menos de establecer la sanción que impone la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato a decisión judicial propuesto por el señor **José del Carmen Suárez**, por falta de acreditación del cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 20 de febrero de 2018 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 25 de abril de 2018 (modifica liquidación del crédito); 15 de mayo de 2018 (fija agencias en derecho) y; 12

² Seguir adelante la ejecución

³ Auto que modifica la liquidación del crédito

⁴ Auto que fija agencias en derecho

⁵ Auto que aprueba liquidación de costas

⁶ **Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía** - El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

de julio de 2018 (auto que aprueba liquidación de costas), en aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que las providencias del 20 de febrero, 25 de abril, 15 de mayo y 12 de julio de 2018 ya fueron notificadas.

TERCERO: INSTAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, a pagar a la parte ejecutante, señor José del Carmen Suárez, el valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 25 de abril de 2018 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018.

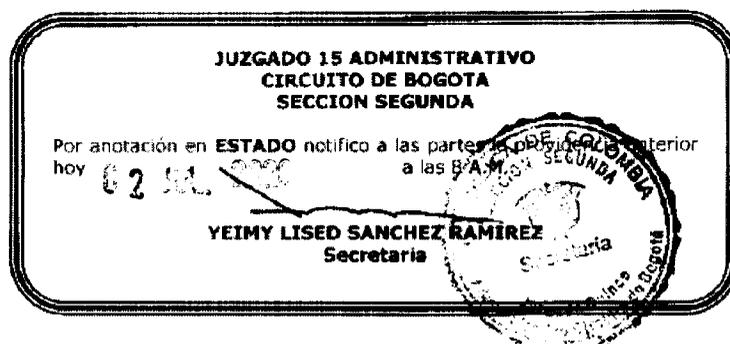
CUARTO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de diez (10) días al Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **01 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00616-00

DEMANDANTE: CARMEN AMELIA MÉNDEZ PINILLA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

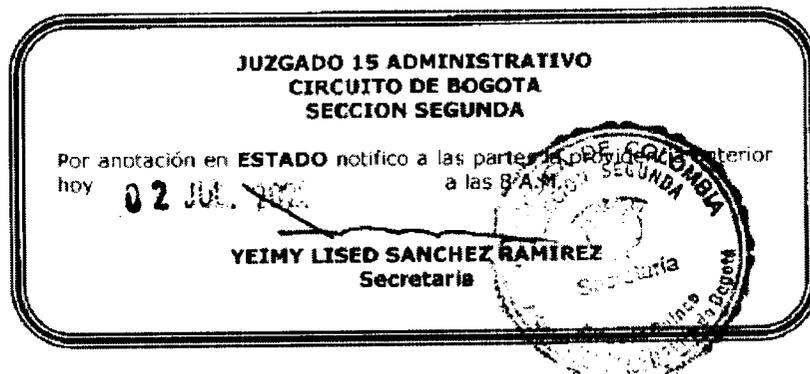
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (fls.612-622), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2016 (fls.498-517).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR



1974

1975

1



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00616-00

DEMANDANTE: CARMEN AMELIA MÉNDEZ PINILLA

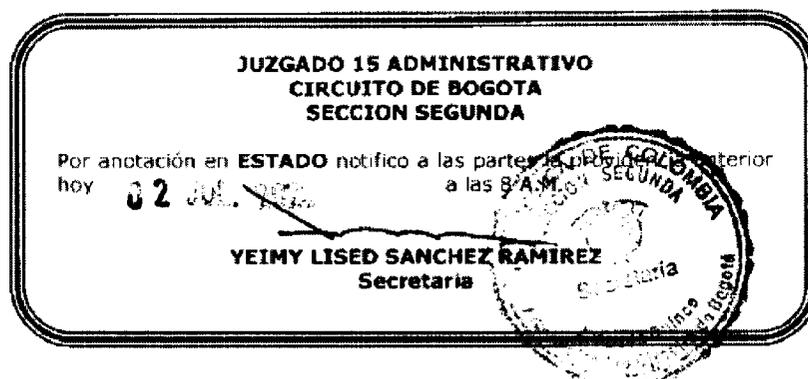
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Respecto a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (fls.612-622), por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00670-00
DEMANDANTE: CARMEN GILMA AMADOR CORTÉS
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**

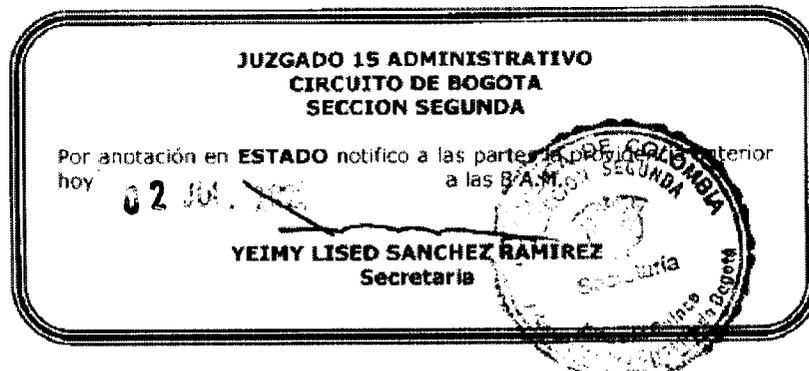
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 17 de enero de 2020 (fls.418-431), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2017 (fls.340-350).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE	AQUILINO ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl. 75-79), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Aquilino Acuña Ortiz, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, limitando su reconocimiento a los seis meses siguientes a la ejecutoria; decisión que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 27 de julio de 2017, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago sería librado por la totalidad de los intereses de mora peticionados (fl. 98-102).

El 20 de febrero de 2019, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo (Fl. 214-217); decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en providencia del 20 de junio de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 249-257).

En escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de abril de 2011, por valor de \$43.576.555 (Fl. 278-280).

Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito el 22 de julio de 2019, por valor de \$6.571.919,06 (fl. 282-283).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$43.576.555 y la entidad accionada presentó liquidación del crédito por valor de \$6.571.919,06.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, el capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 23 de noviembre de 2016, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso los intereses sobre el capital posterior solicitado.

2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: (i) se efectúa una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada en la sentencia proferida por éste despacho y; (ii) para calcular el valor base de liquidación de los intereses no descontó los valores correspondientes a

descuentos en salud, valores que, como se dijo anteriormente, no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios. De manera que, debe desestimarse la liquidación presentada por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (23 de mayo de 2011), el siguiente:

Concepto	Valor ¹
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 44.052.418,95
Indexación	\$ 21.866.366,85
Total	\$ 65.918.785,80
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 6.676.220,40 ²
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 59.242.565,40

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **cincuenta y nueve millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$59.242.565,40)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital adeudado a la fecha ejecutoria \$59.242.565,40								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	8	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$305.691,19
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$1.146.341,96
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$1.240.347,58
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$1.240.347,58
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$1.200.336,37
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$1.285.011,32
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$1.243.559,34
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$1.285.011,32
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.315.926,19
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.188.578,50
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.315.926,19
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.307.126,36
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.350.697,24
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.307.126,36
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.370.295,05
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.370.295,05
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.326.091,99
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.372.020,63
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.327.761,90
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.372.020,63
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.363.962,90
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.231.966,49
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.363.962,90
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$1.324.421,51
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$1.368.568,89
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$31.523.395,45

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 29 de abril de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo

¹ Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 20 de diciembre de 2017, frente a la resolución No. 13769 del 20 de marzo de 2013. (fl. 284-289)

² Cuanía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 20 de diciembre de 2017

de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la suma de **treinta y un millones quinientos veintitrés mil trescientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$31.523.395,45)**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de treinta y un millones quinientos veintitrés mil trescientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$31.523.395,45).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.523.395,45)**.

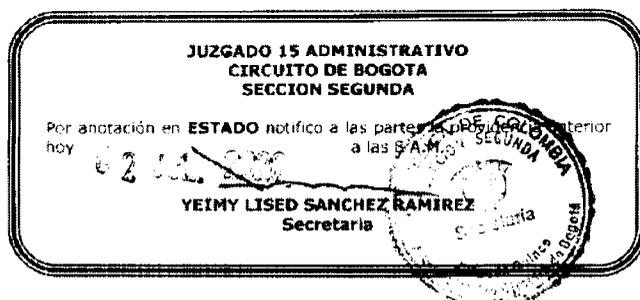
TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P No. 228.465 del C.S de la J.

CUARTO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2015-00745-00**

DEMANDANTE LUCY REYES MUÑOZ

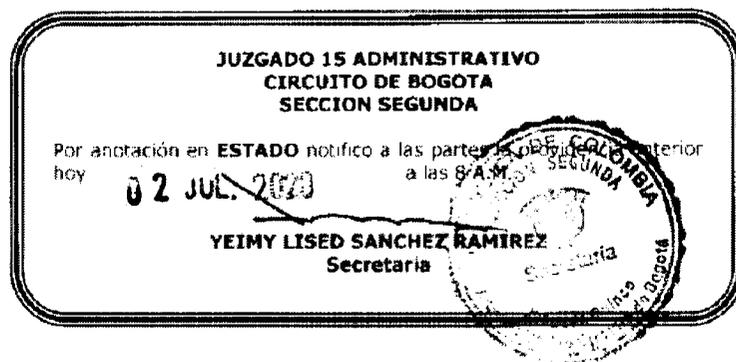
**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el escrito enviado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho pone en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

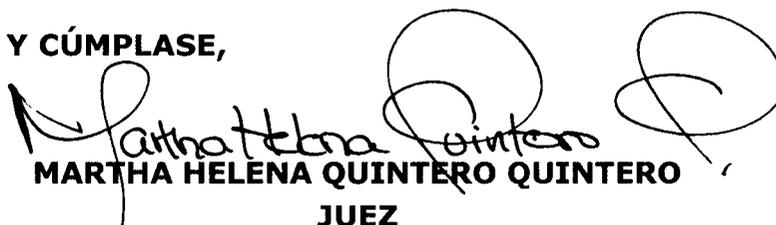
Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

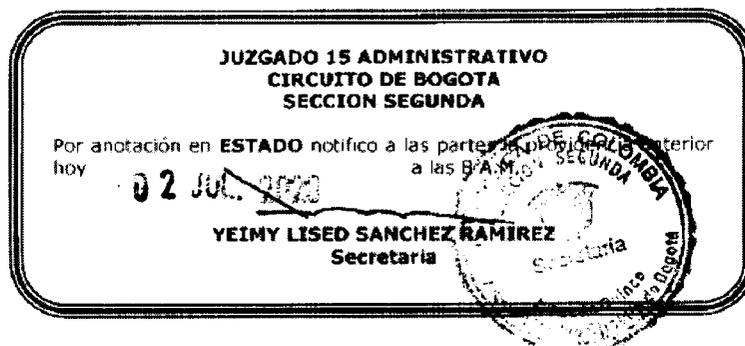
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00762-00
DEMANDANTE: EMIL DAVID TAPIA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2019 (Cuaderno de apelación) mediante la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

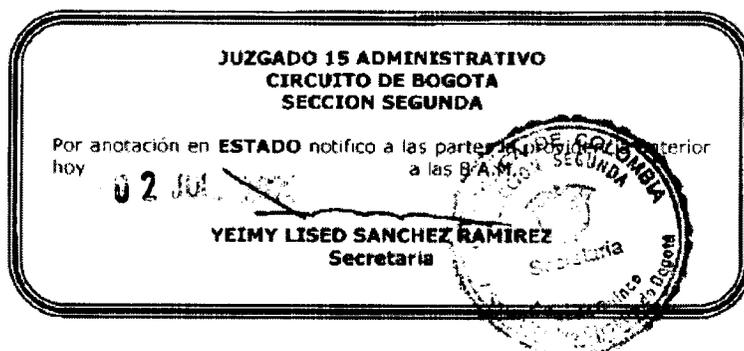
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00762-00
DEMANDANTE: EMIL DAVID TAPIA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE	RUTH MAYA BETANCOURTH
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto a Tratar:

Mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2020, el apoderado de la señora Ruth Maya Betancourth presentó al Despacho solicitud de sanción a la entidad accionada, en virtud a la omisión de cumplimiento a las órdenes proferidas por éste despacho y conforme a las facultades previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Éste despacho en sentencia de fecha 28 de mayo de 2010 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga la señora Ruth Maya Betancourth, y para el efecto la entidad condenada debía dar cumplimiento en los términos contenidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A. (Fl. 10-25), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección “D” el 07 de octubre de 2010 (Fl. 26-35), quedando ejecutoriadas la anteriores decisiones el 03 de noviembre de 2010 (Fl. 37).

Ante el no pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de las sentencias señaladas de manera precedente, el ejecutante presenta demanda ejecutiva el 11 de mayo de 2016, en la cual, mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 se ordena librar el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Ruth Maya Betancourth, por concepto de los intereses moratorios generados entre el 04 de noviembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012 (fl. 63-69).

En audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2017 se ordenó por ésta instancia judicial declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y en consecuencia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 142-

150), decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 07 de diciembre de 2017 (fl. 166-174).

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de abril de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 185-188), de la cual se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien recorrió el traslado mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 190).

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 éste despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la suma de diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos (\$10.664.890) (fl. 202-203). Decisión que quedo en firme, pues frente a ella no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 207 del expediente, por valor de \$238.297,80 (fl. 213).

Consideraciones

El apoderado de la parte actora por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de marzo de 2020 solicita ante esta instancia judicial se sancione a la entidad ejecutada por el incumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 189 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero de la Ley 734 de 2002.

Frente al particular, se tiene que el artículo 44¹ del Código General del Proceso al momento de regular los poderes correccionales del juez, otorgó, entre otras, en su numeral tercero la facultad de sancionar con multas hasta por 10 smlmv a sus empleados, a los demás empleados públicos y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan los jueces en ejercicio de sus funciones o a aquellos que demoren su ejecución. Estableciendo que la

¹Código General del Proceso - Artículo 44. Poderes correccionales del juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

sanción se impondrá por medio de incidente que debe tramitarse en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la entidad ejecutada haya efectuado el pago por valor de \$10.664.890 por concepto de intereses moratorios, ni de \$238.297,80 por concepto de costas, pese a las claras órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 04 de septiembre de 2017² y providencias de fecha 19 de noviembre de 2018³ y 07 de marzo de 2019⁴, en ejercicio de los poderes correccionales otorgados por el artículo 44 del Código General del Proceso a los Jueces de la Republica, esta instancia judicial iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, para lo cual se le notificará personalmente la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con 10 días hábiles para **(i)** pagar a la parte ejecutante al valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 y; **(ii)** dar respuesta al presente incidente, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante también solicita se sancione a la UGPP en virtud del artículo 454⁵ del Código Penal, se precisa que si bien es cierto el mentado artículo establece que incurre en fraude a resolución judicial el que se sustrae en el cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, y que dicha conducta es sancionable con prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también lo es que ésta instancia judicial no es la competente de analizar la comisión del tipo penal establecido en el artículo antedicho y mucho menos de establecer la sanción que impone la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato a decisión judicial propuesto por el apoderado de la señora **RUTH MAYA BETANCOURTH**, por falta de acreditación del cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 19 de noviembre de 2018 (modifica liquidación del crédito) y; 07 de marzo de 2019 (auto que aprueba liquidación de costas), en aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, contra la **UNIDAD**

² Seguir adelante la ejecución

³ Auto que modifica la liquidación del crédito

⁴ Auto que aprueba liquidación de costas

⁵ **Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía** - El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representada legalmente por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que las providencias de fecha 04 de septiembre de 2017; 19 de noviembre de 2018 y; 07 de marzo de 2019, ya fueron notificadas.

TERCERO: INSTAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, a pagar a la parte ejecutante, señora **Ruth Maya Betancourth**, el valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019.

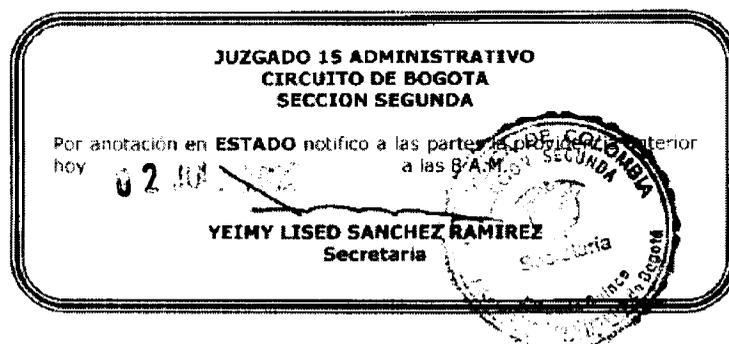
CUARTO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de diez (10) días al Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2016-00208-00

DEMANDANTE:

JORGE ELIÉCER ROJAS PACHÓN

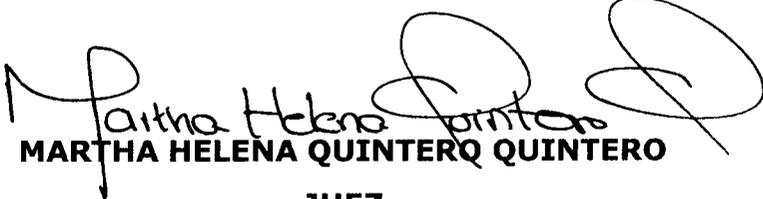
DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

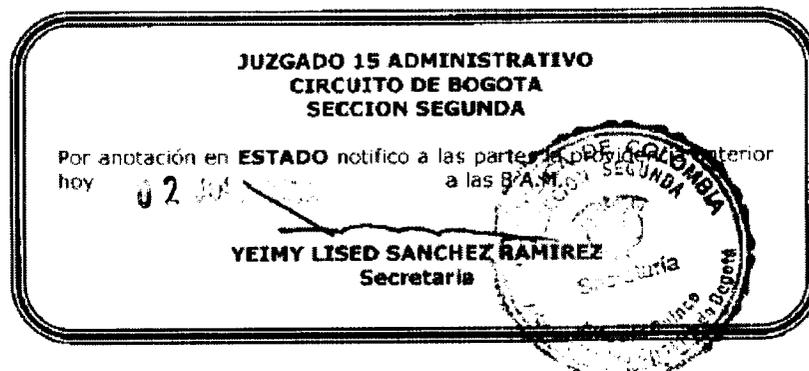
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019 (fls.141-152), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2017 (fls.91-99).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00370-00
DEMANDANTE	MARIO ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, en escrito radicado el 04 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a través del cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el cual fue efectuado por la entidad mediante las resoluciones No. SFO 001905 y SFO 001906 del 06 de junio de 2019 (fl. 214).

Para resolver se Considera:

Esta sede judicial en providencia del 05 de febrero de 2018 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por el no pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de Agosto de 2011, causados entre el 17 de septiembre de 2011 y el 17 de marzo de 2012, y desde el 20 de abril de 2012 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente (fl. 89-91).

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de febrero de 2019 la entidad ejecutada presentó acuerdo de pago por valor de \$6.219.784, el cual fue aceptado por la parte accionante (Fl. 187-188), razón por la cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 el Despacho impartió aprobación al acuerdo de pago celebrado entre las partes y dispuso suspender el proceso ejecutivo por el término de 5 meses.

En escritos radicados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2019, la entidad accionada aportó al plenario copia de las resoluciones No. SFO 1905 y SFO 001906 del 06 de junio de 2019 "*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*" por valor de \$2.007.211,31 y \$4.212.573,35, respectivamente (fl. 195-197, 199-201). Así mismo, la entidad accionada el 01 de octubre del mismo año aporta copia de la resolución No. ODP 002042 del 18 de septiembre de 2019 a través de la cual hace constar el pago del acto administrativo No. SFO No. 1906 del 06 de junio de 2019 por valor de \$4.212.573,35 (fl. 208 y 209), sin acreditar el pago de la resolución No. SFO 001905 del 06 de junio de 2019, motivo por el cual a través de providencia de fecha 24 de enero de 2020 se requiere a la entidad a fin de que

acredite el pago de la mentada resolución y se ponen en conocimiento de la parte actora los documentos aportados (fl. 212).

Con memorial radicado el 04 de febrero de 2020, el apoderado del señor Mario Zambrano Pérez solicita al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación (fl. 214). Adicional a ello, la apoderada de la entidad ejecutada el 13 de febrero de 2020 aporta al plenario comprobantes de pago Nos. 207574319 y 204652119 SIIF – Orden de Pago Presupuestal de Gastos, a favor del señor Mario Zambrano Pérez, por valor de \$4.212.573,35 y \$2.007.211,31, respectivamente (fl. 216-219) y copia de las resoluciones No. ODP 001826 y ODP 002042 del 18 de septiembre de 2019 por los valores antes descritos (fl. 220-221).

Conforme lo anterior, se evidencia que si bien al momento de radicarse la acción ejecutiva, 10 de agosto de 2016, no se había efectuado el pago de lo solicitado por el demandante, se acreditó que en el transcurso del presente proceso se efectuó el pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de agosto de 2011 (fl. 9-21), razón por la cual resulta evidente que en el presente caso se acreditó el PAGO la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado la entidad ejecutada acreditó ante esta sede judicial que se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se declara probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2018 y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2018 a favor del señor **MARIO ZAMBRANO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

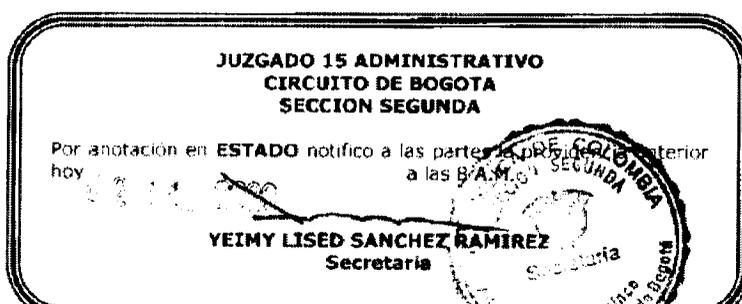
SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, señor Mario Zambrano Pérez, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

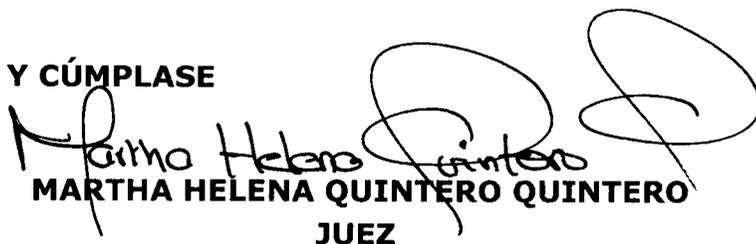
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

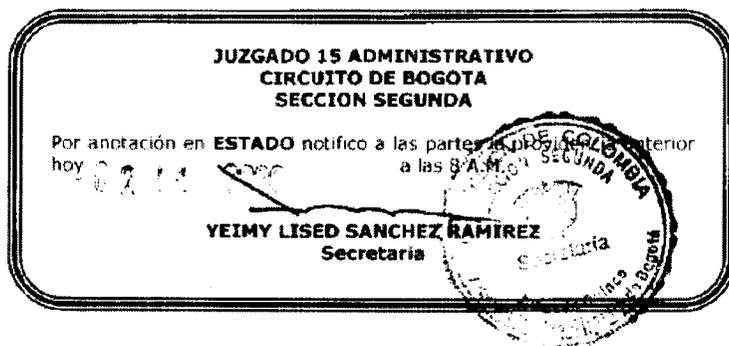
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “d”, en providencia del 21 de noviembre de 2019 (Fls. 210-219) mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2019, que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación, y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2016-00474-00
DEMANDANTE	WILMAN CECILIA NÚÑEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido por el Despacho el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 aplicable al caso, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la disposición en cita se colige que el recurso de reposición procede sólo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutivo

Demandante: Wilman Cecilia Núñez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable y en consecuencia no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en virtud de que el auto objeto de alzada es apelable, la impugnación se torna procedente, en consecuencia se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada.

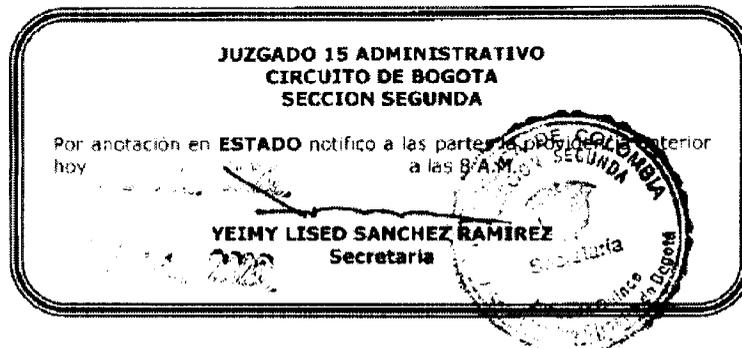
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00488-00
DEMANDANTE:	GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El apoderado de la parte actora, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante memorial radicado en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de marzo de 2020 (fl. 158), solicita copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, acta de la audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios y auto que aprobó la liquidación de crédito; así como copia de los medios magnéticos de las audiencias celebradas dentro del presente proceso. Adicional a lo anterior, solicita liquidar y aprobar las costas procesales que afirma fueron ordenadas por el despacho, requiriendo se expidan copia autentica de dichos documentos.

En cuanto a la expedición de las **COPIA AUTÉNTICAS**, se procede a autorizar la expedición de las mismas frente a las providencias solicitadas con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario correspondiente a la constancia de ejecutoria, el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio y la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada Cd.

Respecto a la solicitud de liquidación y aprobación de las costas procesales, se tiene que si bien es cierto en audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2017 esta instancia judicial condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social al pago de las costas del proceso, también lo es, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" en providencia del 31 de enero de 2019 dispuso en el numeral segundo de su parte resolutive "*sin condena en costas en las dos instancias*". Conforme lo expuesto, se negará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a obtener la liquidación y aprobación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

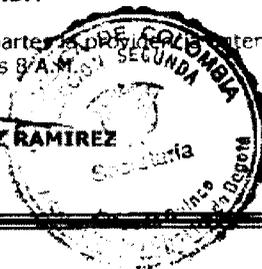

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por vía electrónica anterior
hoy **02 JUL. 2020** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

02 JUL. 2020





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00542-00
DEMANDANTE	VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte actora y el escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 82-83), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Vitalia Franco Rodríguez, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

El 20 de febrero de 2019, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 189-193), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en providencia del 23 de mayo de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 225-233).

En escrito radicado el 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por esta sede judicial el 21 de noviembre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 29 de enero de 2009, por la suma de \$20.573.556, indicando que no sólo debe tenerse en cuenta el valor adeudado a la fecha de ejecutoria, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias generadas mes a mes entre la ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma, sustentando dicha afirmación en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 169-272).

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de octubre de 2019, allega liquidación detallada de los pagos efectuados a la accionante en virtud de la resolución No. PAP 34094 del 24 de enero de 2011, aduciendo igualmente aportar liquidación de los intereses moratorios, no obstante, dicha liquidación no fue aportada (fl. 274-278).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$20.573.556; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien descorrió el traslado de manera extemporánea, sin aportar una nueva liquidación y sin dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, esto es, precisar los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada, razón por la cual dicha objeción deberá desestimarse por parte del despacho.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación presentada por la parte actora se observa que la misma debe modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.
2. El capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 02 de junio de 2016, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias judiciales objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso el capital posterior solicitado.

De manera que, al haberse efectuado por la parte actora la liquidación de los intereses moratorios sobre una base superior a la que realmente corresponde, debe desestimarse la liquidación presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (17 de febrero de 2009), el siguiente:

Concepto	Valor ¹
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 24.965.123,01
Indexación	\$ 5.935.912,99
Total	\$ 30.901.036,00
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 3.205.246,88 ²
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 27.695.789,12

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **veintisiete millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos con doce centavos (\$27.695.789,12)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital adeudado a la fecha de ejecutoria: \$ 27.695.789,12								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2163	30-dic-08	01-feb-09	28-feb-09	11	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$223.583,20
2163	30-dic-08	01-mar-09	31-mar-09	31	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$630.098,10
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-abr-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$604.799,72
0388	31-mar-09	01-may-09	31-may-09	31	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$624.959,71
0388	31-mar-09	01-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$604.799,72
937	30-jun-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$580.412,04

¹ Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 22 de octubre de 2019, frente a la resolución No. PAP 34094 del 24 de enero de 2011. (fi.275-278)

² Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 22 de octubre de 2019

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
937	30-jun-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$580.412,04
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$561.689,07
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$542.308,65
1486	30-sep-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$524.814,82
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$542.308,65
2039	31-dic-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$510.126,45
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$460.759,37
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$510.126,45
699	30-mar-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$470.725,52
699	30-mar-10	01-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$486.416,37
699	30-mar-10	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$470.725,52
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$475.769,56
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$475.769,56
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$460.422,16
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$454.621,78
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$439.956,57
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$454.621,78
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$495.013,79
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$447.109,23
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$495.013,79
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$535.912,74
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$553.776,49
TOTAL INTERESES								\$14.217.052,87

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 29 de enero de 2009, la suma de **catorce millones doscientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$14.217.052,87)**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de catorce millones doscientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$14.217.052,87).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

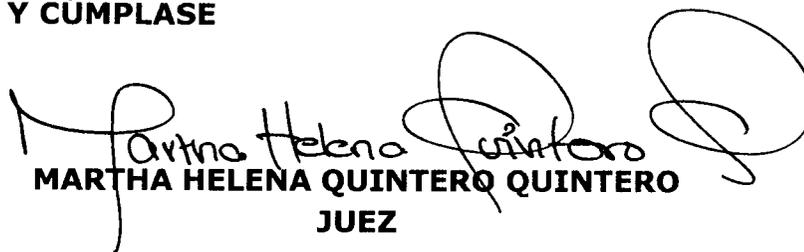
TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL**

CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.217.052,87).

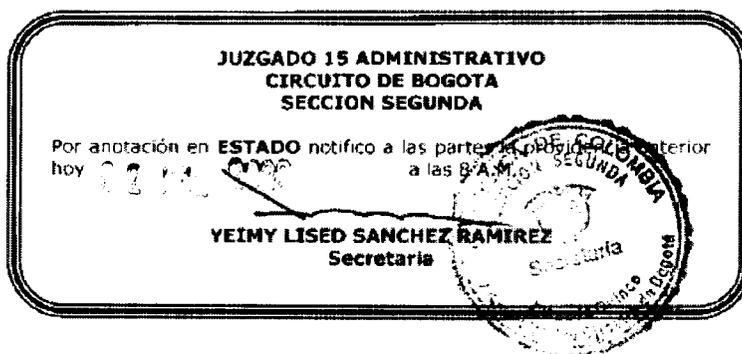
CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P No. 228.465 del C.S de la J.

QUINTO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00053-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

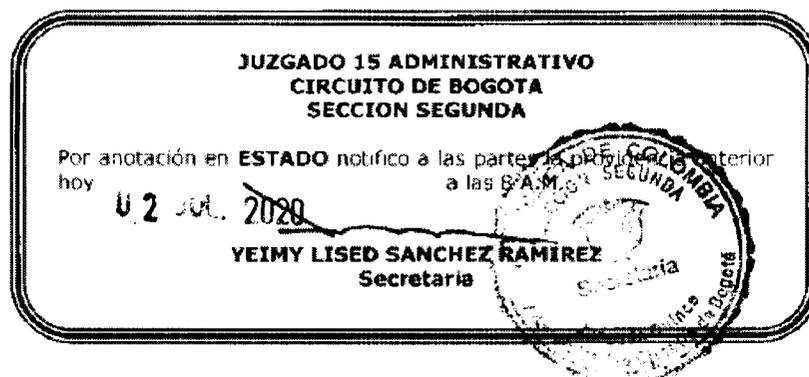
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2020, procede el despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad demandada a folios 268 al 273.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00107-00
DEMANDANTE: VIDAL ALFONSO NAVARRO BARRIGA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

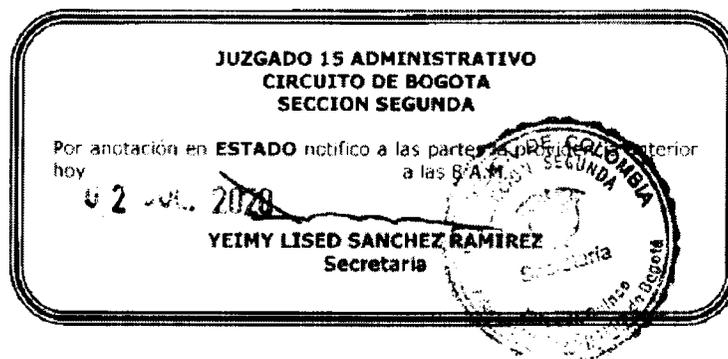
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 (fls.222-229), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2019 (fls.165-170).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y de ser el caso la devolución de remanentes, junto con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00138-00

DEMANDANTE: MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

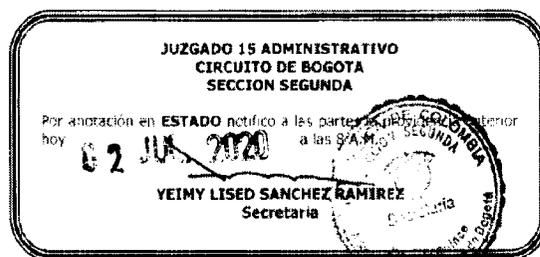
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA al poder conferido para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de enero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el 22 de febrero de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl. 118-124)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00275-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA

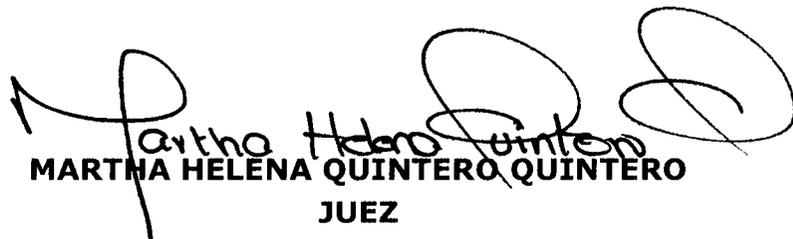
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

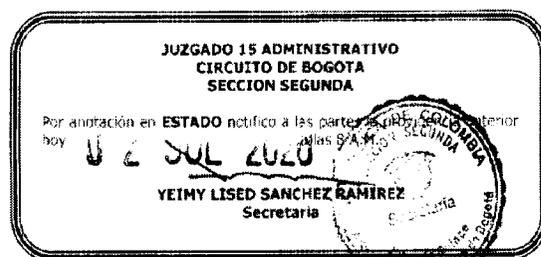
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por el Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS al poder conferido para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 06 de febrero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el expediente de la referencia ya se encuentra terminado, toda vez que mediante acta de conciliación de fecha del 02 de julio de 2019 este Despacho resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fl. 173)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00275-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

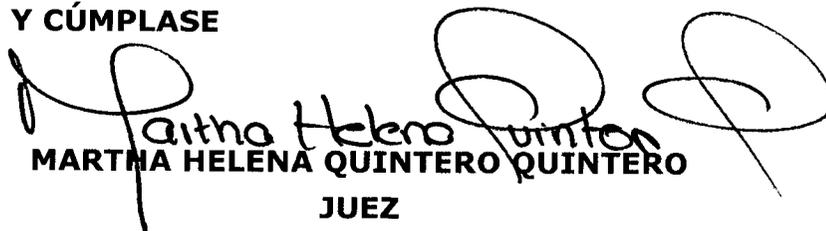
En atención al memorial de fecha 29 de agosto de 2019 (fl.175) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Edgar Eduardo Rodríguez Peña, mediante el cual solicita:

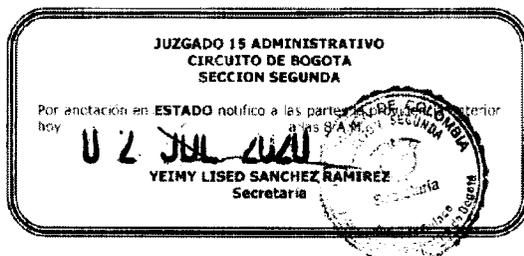
"Constancia AUTENTICA de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación."

Se procede a autorizar la expedición de las **COPIAS AUTÉNTICAS** del acta de audiencia de conciliación celebrada el 02 de julio de 2019 (fls. 173), acta del 14 de junio de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decide conciliar junto con el memorando No. SGH-2019 del 26 de junio de 2019 (fls.169-172), lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-296-00
DEMANDANTE: SALVADOR MENDOZA ORTÍZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls.139-145), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018 (fls. 102-105).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

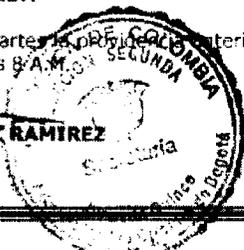
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a las 8:00 AM del día anterior hoy **02 JUL 2020** a las 8:00 AM del día anterior hoy

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

01 JUL 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00296-00

DEMANDANTE:

SALVADOR MENDOZA ORTIZ

DEMANDADO:

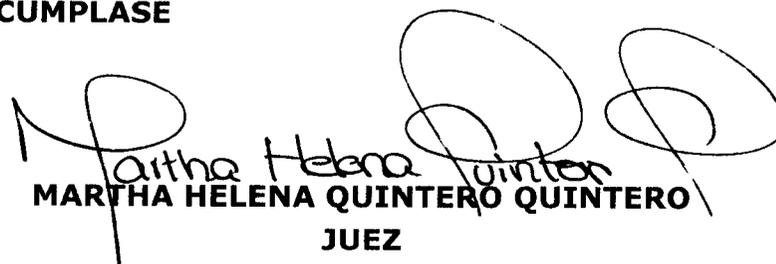
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

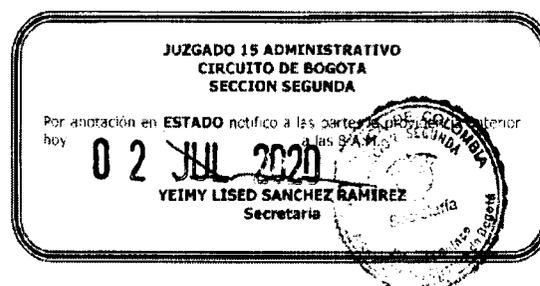
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia de la sustitución de poder presentada por el Doctor CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO al poder conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de febrero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el 22 de mayo de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl.102-105)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00309-00

DEMANDANTE:

MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente se observa que:

El 25 de febrero de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia allega poder general otorgado mediante escritura pública número 603 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandada UGPP y solicita le sea reconocida personería para actuar (fl. 288-298).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 expedida en Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

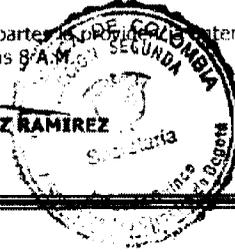

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y por providencia anterior
hoy **02 JUL 2020** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00309-00

DEMANDANTE:

MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO

DEMANDADO:

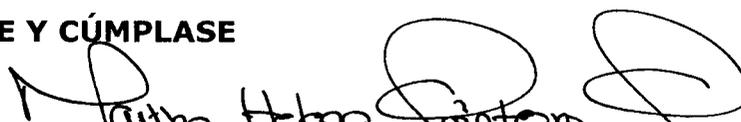
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de enero de 2020, por el apoderado de la parte actora.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

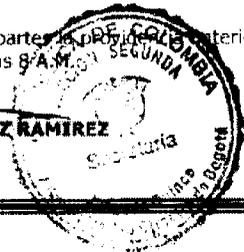
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo anterior
hoy **02 JUL 2020** a las 8:45 AM

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de Julio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00313-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO

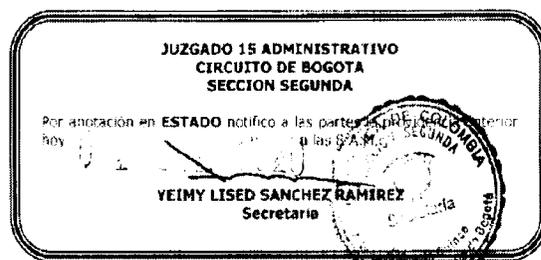
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO al poder conferido para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de enero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el expediente de la referencia ya se encuentra terminado, toda vez que mediante auto de fecha del 05 de julio de 2019 este Despacho resolvió rechazar la demanda (fl. 100)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 de Julio de 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-000320-00

DEMANDANTE: BRIGADA ELICENIA GARCÍA ORTEGÓN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

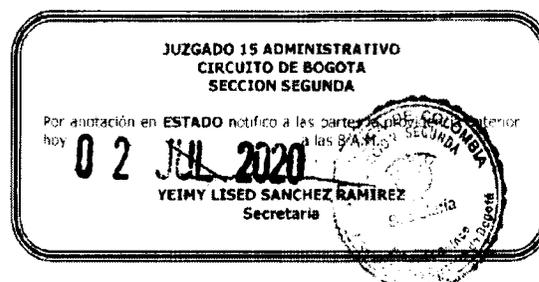
Procede éste Despacho a resolver sobre el poder general presentado por el Doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de febrero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el 24 de mayo de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl. 130-133)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00343-00

DEMANDANTE:

CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN

DEMANDADO:

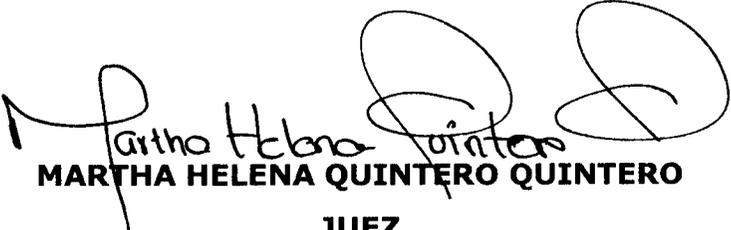
**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

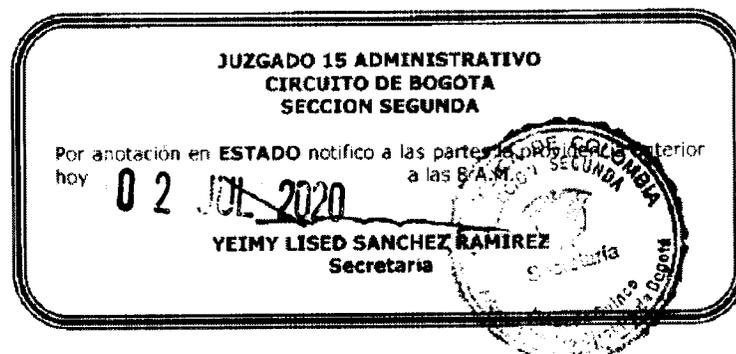
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" en providencia de fecha 12 de febrero de 2020 (Fls. 98 a 103) mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo 2019, a través de la cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante (Fls. 298 a 212)

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la práctica de prueba decretada.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

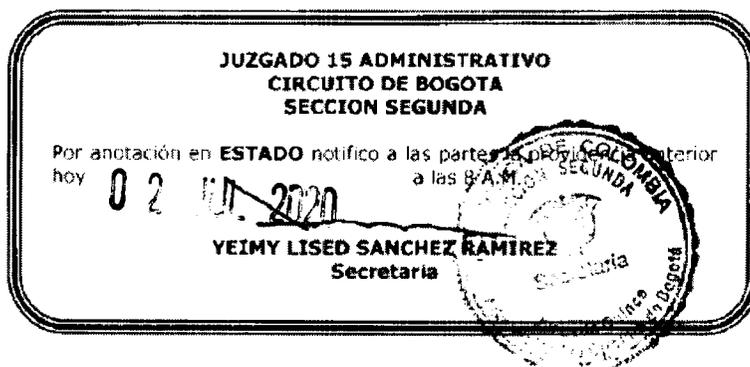
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00347-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 18 de julio de 2019 (fls.156-162), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018 (fls. 103-116).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

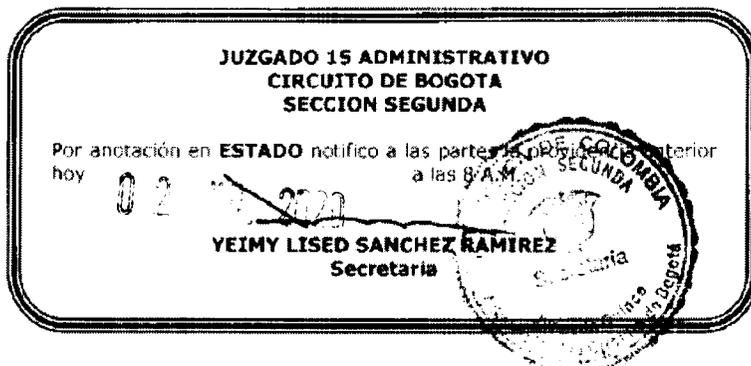
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-362-00
DEMANDANTE: DORALBA CARO RAHIRANT
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls.223-233), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018 (fls. 179-183).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

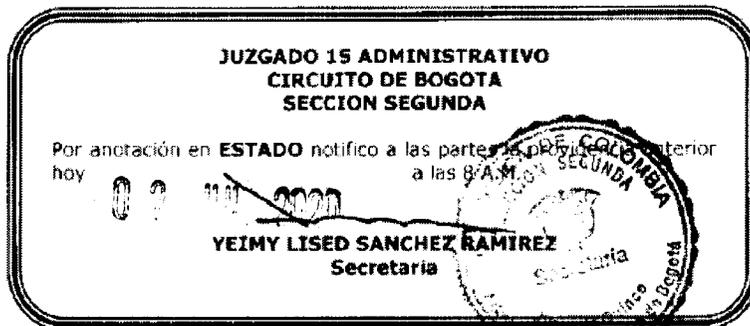
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-379-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 05 de febrero de 2020 (fls.224-232), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 03 de octubre de 2018 (fls. 167-171).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

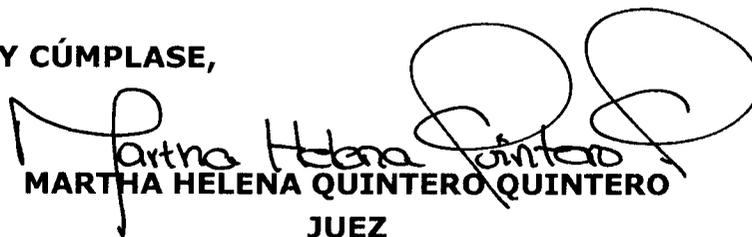
Bogotá D. C., 01 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

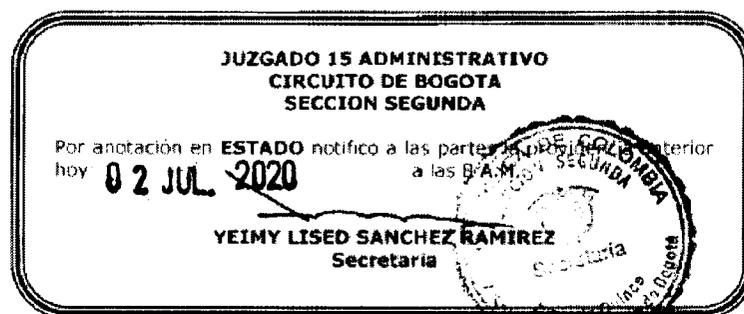
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00389-00
DEMANDANTE: MARÍA ORJUELA ACEVEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

Conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00434-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO NIÑO MENDIETA

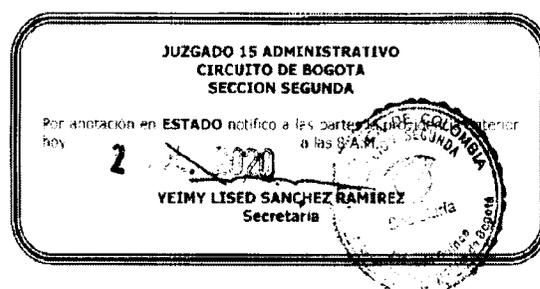
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO al poder conferido para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de enero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el 14 de junio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl. 135-140)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

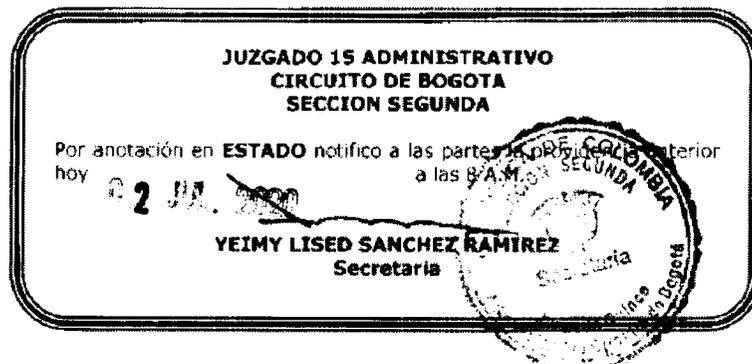
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00457-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO MIRANDA ARÉVALO
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2019 (fls.114-119), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2018 (fls. 71-73).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA

De la revisión del expediente se evidencia que:

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, la apoderada general de COLPENSIONES Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO allegó escrito mediante el cual reasume el poder revocando cualquier sustitución y renuncia al poder por cuanto finalizó el plazo de ejecución del contrato 092 de 2019, el 31 de diciembre de 2019 (fl. 145).

Al respecto se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada de la entidad comunica a través de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020, la decisión de renunciar al poder conferido en virtud a la terminación del contrato que tenía con la entidad. Por lo tanto, se aceptará la renuncia al poder.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO al poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

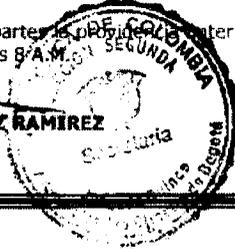

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior
a las 9 A.M. hoy

~~2 JUL 2000~~

YEIMY LISED, SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



[Faint handwritten signature and illegible text]



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 de JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA

El 26 de febrero de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 147-164).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionante de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

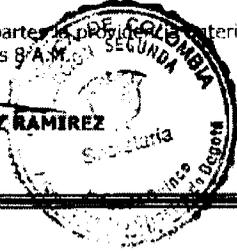

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por el presente y posterior
hoy a las 8:45 M. de la tarde

02 JUL. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 8 de JUL, 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00007-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de enero de 2020, la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio presenta renuncia al poder otorgado para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 146).
2. La Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de febrero de 2020 presenta poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", así como sustitución de dicho poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. (fls. 147-155).
3. A través de escrito radicado 05 de marzo de 2020 la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza aporta al plenario sustitución del poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 expedida en Manizales y tarjeta profesional No. 226.156 del C.S.J., de manera que se tendrá por terminada la sustitución otorgada a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 76¹ del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA (fl. 156-164).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

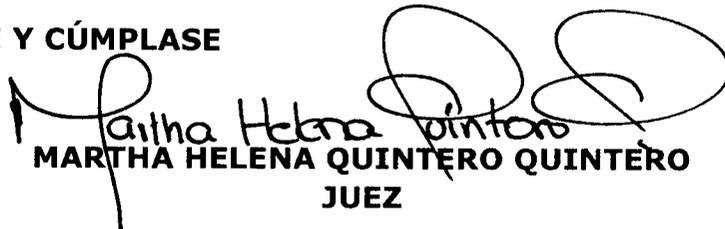
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines del poder conferido.

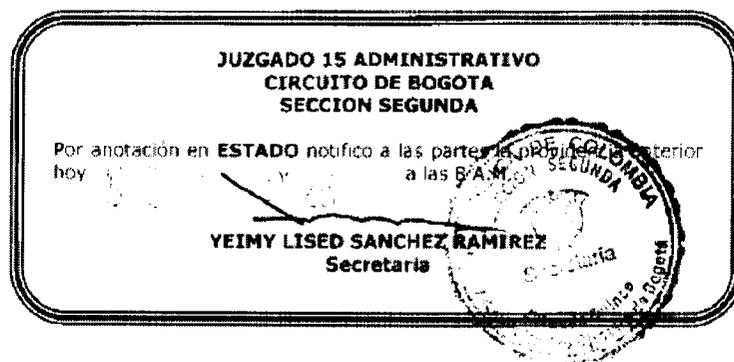
CUARTO: TENER por finalizada la sustitución de poder conferida a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 228.465 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **01 JUL 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, así:

Inepta demanda por falta de reclamación administrativa: Sostiene el apoderado de la entidad que no se elevó petición de reconocimiento pensional frente a la señora Evelia Campos, circunstancia que no sólo se encuentra contemplada en el artículo 161 del CPACA como requisito previo para demandar, sino que también le impidió efectuar revisión y pronunciamiento alguno en cuanto a si le asistía el derecho pensional a la señora Campos.

Resuelve el Despacho: Frente al particular, se tiene que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones en principio solicitó como restablecimiento del derecho se condenara a la UGPP al reconocimiento de la

prestación; no obstante, al momento de subsanarse la demanda, la entidad accionante desiste de dicha pretensión y solicita únicamente se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones no es la competente del reconocimiento de la prestación que actualmente devenga la señora Evelia Campos Mendoza. Con fundamento en lo anterior, pese a que no se demanda por Colpensiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, éste despacho decide de oficio vincularlo a fin de evitar nulidades procesales futuras, pues ineludiblemente dicha entidad tiene injerencia en las resultas del proceso.

De lo anterior, se evidencia que no era obligación de la entidad demandante agotar la vía gubernativa frente a la UGPP, pues su pretensión se encamina únicamente a la declaratoria de falta de competencia para el reconocimiento pensional de la señora Evelia Campos Mendoza; de lo que se concluye que no le asiste razón a la entidad accionada frente a la excepción propuesta.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Adujo el libelista que era indispensable la vinculación de Medimas EPS, por cuanto en caso de ordenarse el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la UGPP, debe realizar el traslado de los valores girados por la inclusión en nómina efectuada por Colpensiones.

Resuelve el Despacho: De la revisión del plenario, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 se vinculó como entidad demandada dentro del presente medio de control a MEDIMAS EPS, por lo que la excepción propuesta por la entidad accionada se declarará no probada.

Finalmente, es preciso indicar que por sustracción de materia no se resuelve sobre excepciones previas frente a la señora Evelia Campos Mendoza ni frente a Medimas EPS, por cuanto la señora Campos no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda y Medimas EPS no presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" denominadas "inepta demanda por falta de reclamación administrativa" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

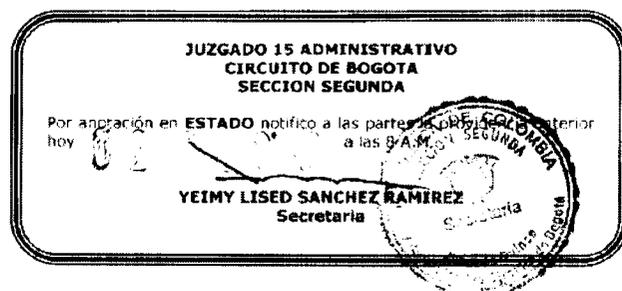
TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones `admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co` y `jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co`, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 17 de Jul. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00011-00**

Demandante: **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRATO**

Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

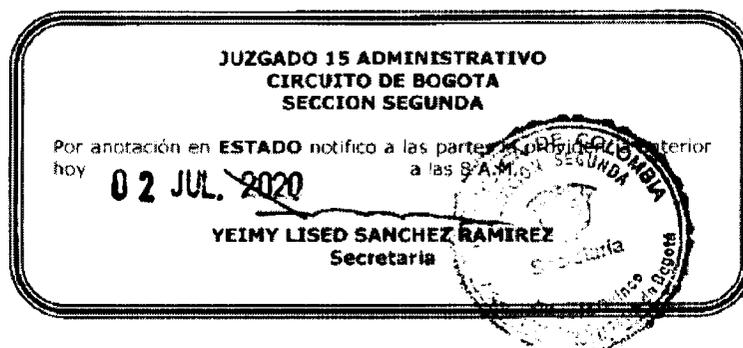
De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada fue allegada mediante memorial de 25 de febrero de 2020, teniendo entonces que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

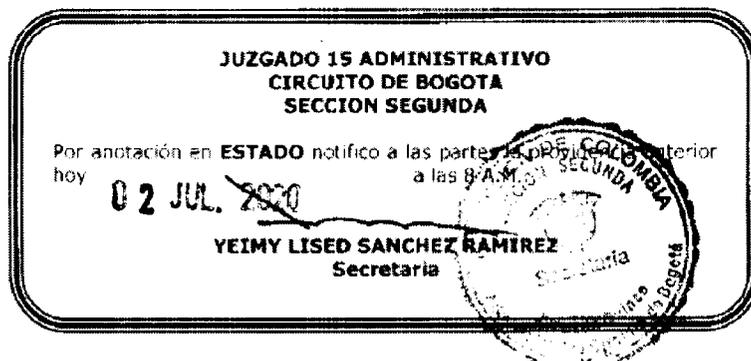
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-018-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CALCETERO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls.99-104), mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2018 (fls. 67-71).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-049-00

**DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PERILLA DE
ZAPATA**

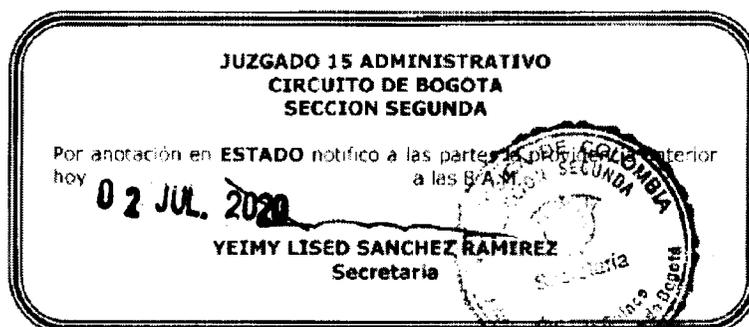
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

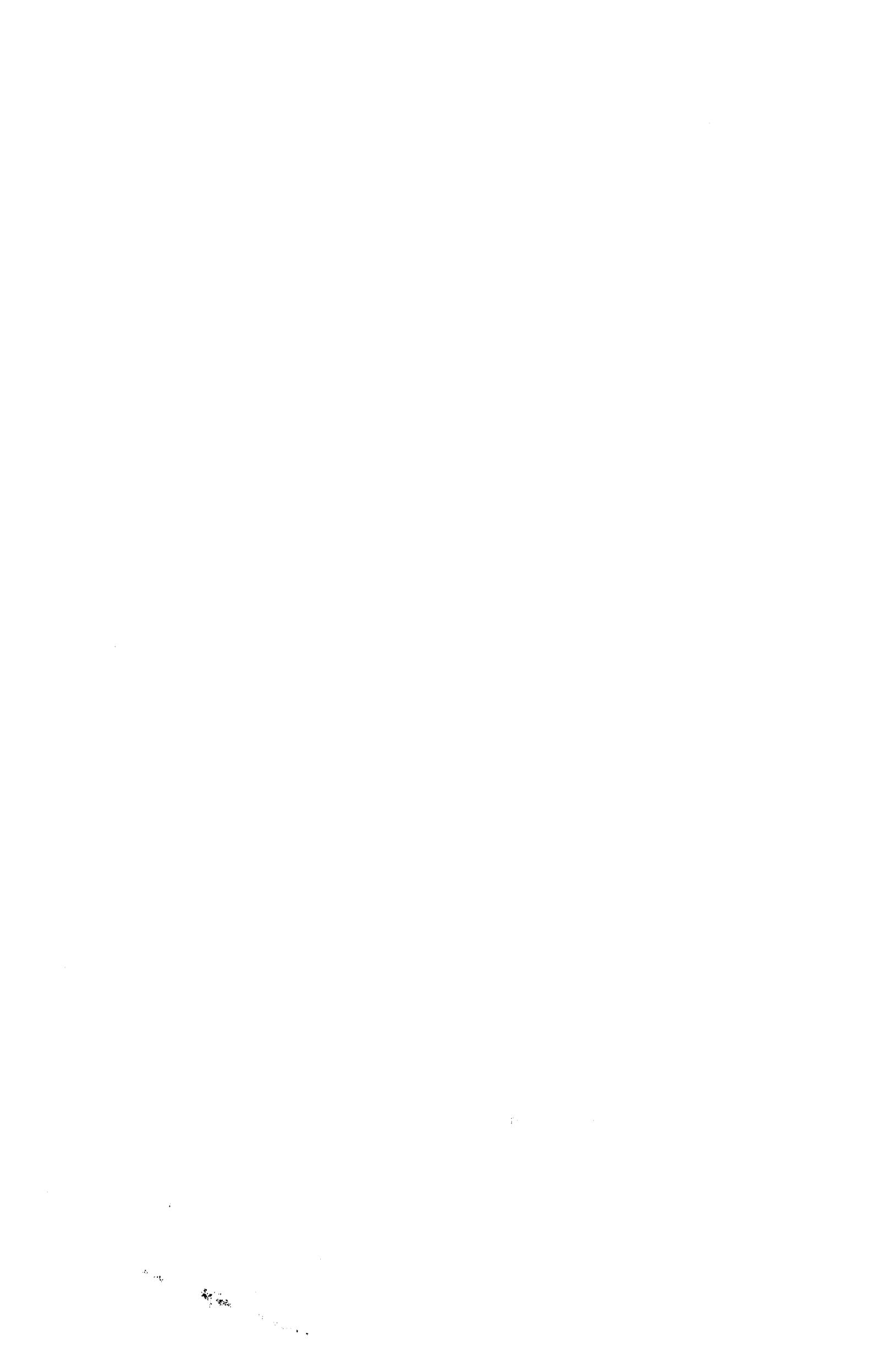
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls.76-83), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 16 agosto de 2018 (fls. 43-50).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00049-00

**DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE
ZAPATA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG**

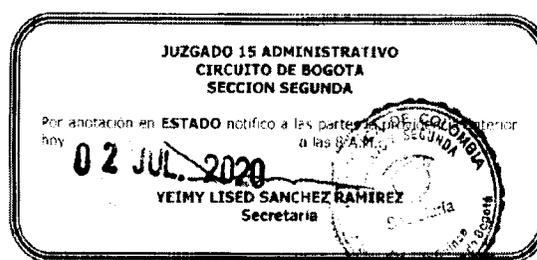
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES al poder conferido para actuar como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la Fiduciaria la Previsora S.A., el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 05 de marzo de 2019.

De la revisión del expediente se observa que el 16 de agosto de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso (fl. 47-50)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 JUL. 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00063-00

DEMANDANTE: GINA PAOLA VARÓN BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

De la revisión del expediente se encuentra lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 se ordenó por solicitud de la apoderada de la parte actora, oficiar a la Junta Medica Regional de Calificación de Invalidez a efectos de que la señora Gina Paola Varón Blanco fuera valorada y se determinara si existe perdida de la capacidad laboral, su causa y si es permanente o temporal (fl.172).

2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, informó los documentos requeridos para efectuar el dictamen ordenado. Memorial que fue puesto en conocimiento e la parte actora mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl.204).

3. A la fecha no ha sido allegado el dictamen decretado, ni ha sido acreditado por la parte actora que efectivamente se hayan realizado los trámites pertinentes para obtener el mismo.

Por lo tanto, en consideración a que ya ha transcurrido un término más que extenso para allegar al expediente el dictamen solicitado, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que acredite a este Despacho la radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Invalidez y el pago de los respectivos honorarios. Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días, so pena de entenderse que desiste de la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

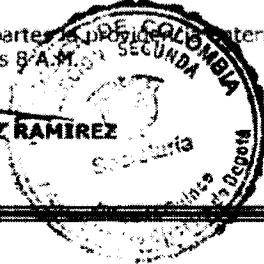

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8 A.M. de la Sección Segunda

02 JUL. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **EFECTIVIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00092-00**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la entidad accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de la misma, a la parte demandada señor **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

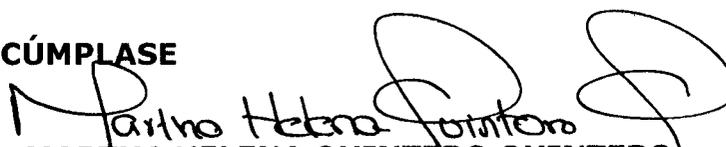
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la a la parte demandada señor **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

11/11/11



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00092-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

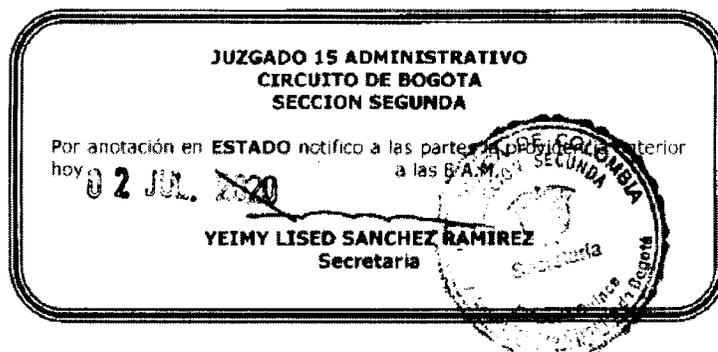
DEMANDADO: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandante no ha acreditado el tramite otorgado a la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a requerir al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a fin de que indique la dirección de correo electrónico del demandado señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ, señalando la forma como la misma fue obtenida, con las evidencias que correspondan, a efectos de proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00139-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS

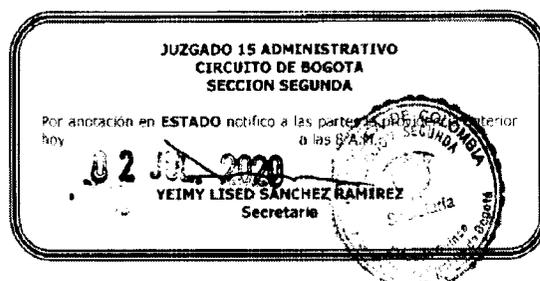
Procede éste Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO al poder conferido para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de enero de 2020.

De la revisión del expediente se observa que el 27 de mayo de 2019 este Despacho en audiencia inicial declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad (fl. 102-105)

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a la renuncia del poder presentada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2018-148
DEMANDANTE: WALTER LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

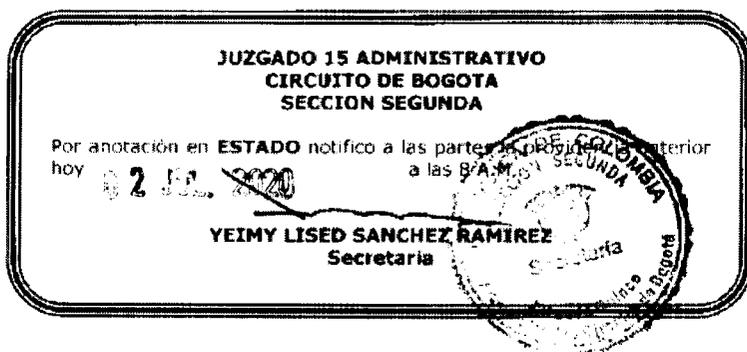
Mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2019 se remitió oficio a la entidad demandada tendiente a obtener el envío de las planillas el comité de evaluación del señor Mayor Vargas Chacón Walter, no obstante a la fecha dicha información no ha sido allegada.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se reitere el oficio No. 852 del 10 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00164-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

El 5 de marzo de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 113-121).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior
hoy a las 8:45 A.M.

92 JUL 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2022

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00164-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

Mediante auto de fecha 13 de diciembre 2019, se designó como curador del señor DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO, al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, quien mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 informa que se actualmente se encuentra nombrado como curador ad litem en 5 procesos, por lo que solicita se exima de la designación.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Conforme la norma en cita, se establece que el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo cuando se acredite estar actuado en tal calidad en más de 5 procesos. Dado que el abogado Miguel Arcangel Sánchez Cristancho acredita a este Despacho que actualmente está actuando como

curador dentro de 5 procesos (fl.103-112), se exonerara de su nombramiento y se procederá a la designación de otro abogado en ejercicio para que actúe como Curador Ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Exonérese de la designación como Curador Ad- litem al abogado Miguel Arcangel Sánchez Cristancho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

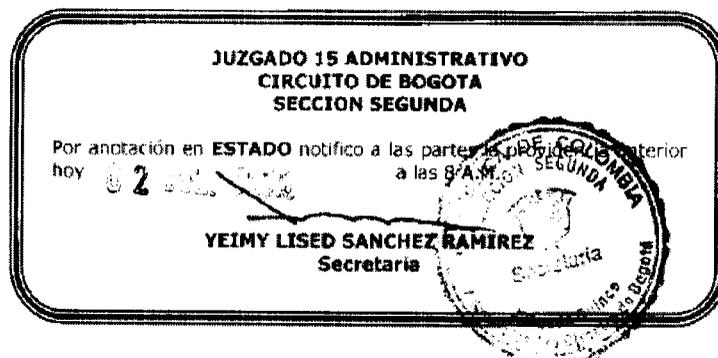
SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, identificado (a) con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como curador ad-litem, del señor Dolfus Armando Beltrán Romero.

TERCERO: Notifíquese de la designación al Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Calle 44 No. 54-78 piso 3 y al correo electrónico notificacionesbogotalqab1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

01 JUN. 2020

01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00216-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ÁNGEL PINZÓN RUÍZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

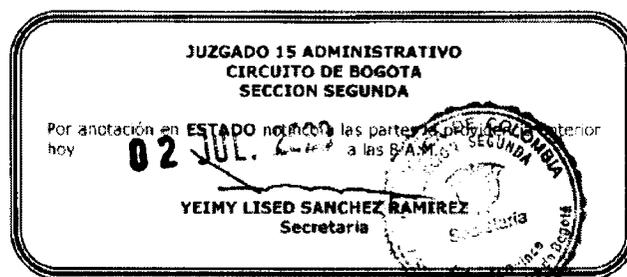
En audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019 se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que allegara con destino al plenario liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de las resoluciones No. UGM 052092 del 17 de julio de 2012; RDP 016624 del 23 de noviembre de 2012 y; RDP 005349 del 07 de febrero de 2013, en la cual debía especificarse: (i) Actualización realizada año tras año y su impacto en la mesada pensional; (ii) Valor cancelado por concepto de intereses moratorios y; (iii) valor total cancelado por cumplimiento del fallo.

La prueba decretada en audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019, fue solicitada mediante oficio 0968 del 29 de octubre de 2019 (fl. 288), sin que a la fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social haya dado alcance al requerimiento realizado por este Despacho, por lo tanto se ordena **REQUERIR** a la UGPP a fin de que allegue con destino al plenario la información solicitada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00220-00

DEMANDANTE:

EDUARDO ALBERTO SÁNCHEZ DURÁN

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (Fls.155-164), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 04 de abril de 2019 (Fls.107 a 112).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

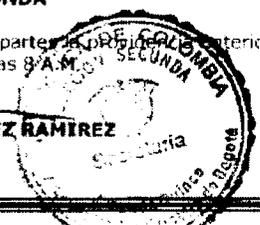

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8 A.M. hoy **02 JUL 2020** a las 8 A.M. anterior

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00220-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

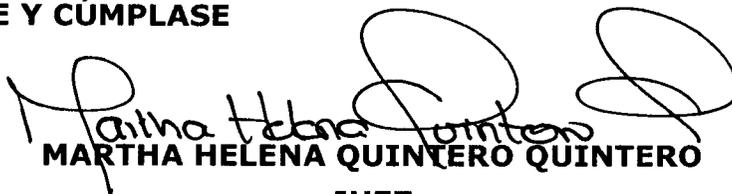
En atención al memorial de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.167) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante el cual solicita "se expida a mi costa primera copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las(s) sentencia(s) mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda, con el fin de allegarla(s) a la entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a la(s) misma(s). Así mismo solicito se sirva expedir a mi costa los CD'S de audiencias celebradas dentro del proceso".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 04 de abril de 2019 (fls.107-112) y de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls.155-164), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Así mismo, se acepta autorización para María Fernanda Martínez Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.981 de Bogotá y JHON SEBASTIÁN JARA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.535.722 de Bogotá, con el fin que retire lo solicitado.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y a las G.A.M. anterior hoy **U 2 JUL 2020** a las 9:41 AM.

YEINY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00234-00
DEMANDANTE: NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Mediante oficio de fecha 26 de junio de 2019 se remitió oficio al Ejército Nacional a fin de que remitiera copia de las actas de las juntas de oficiales que se produjeron en el proceso de evaluación para ascenso de la demandante.

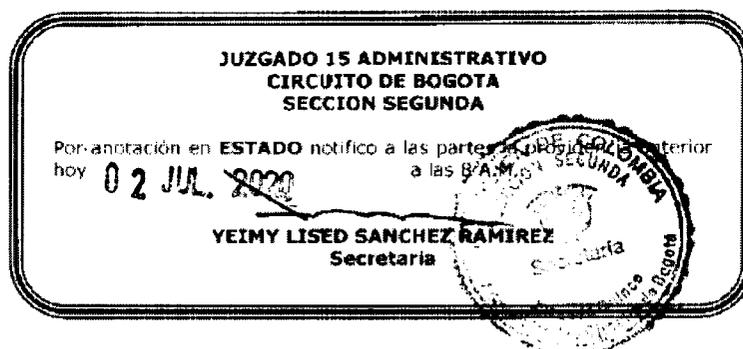
La entidad allegó oficio indicando que la solicitud fue remitida al Comandante del Comando de Personal, no obstante a la fecha dicha información no ha sido allegada

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se reitere el oficio No. 584 del 26 de junio de 2019, pero dirigido directamente al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00253-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PAREJA ROMERO

El 10 de marzo de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza allegó poder general otorgado mediante escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020 por la entidad demandante Colpensiones y solicita le sea reconocida personería para actuar, y en el mismo escrito sustituye poder a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 77-85).

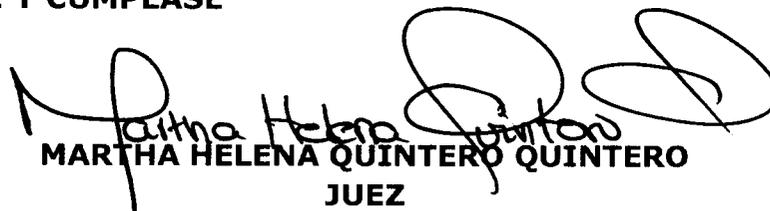
En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J como apoderada de la entidad accionante de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 9:00 AM del día anterior
hoy a las 9:00 AM.

~~02 JUL 2002~~

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00253-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PAREJA ROMERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de octubre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo, lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) la demanda esta racionalmente fundada en derecho: toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA se efectuó por parte de Colpensiones sin contar con la competencia para ello; (ii) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (iii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de la resolución Nos. 5104 del 30 de abril de 1985.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (Fl. 59), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que no se había causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición, sin embargo el término precluyó sin que la parte demandada se pronunciará.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 10 de octubre de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

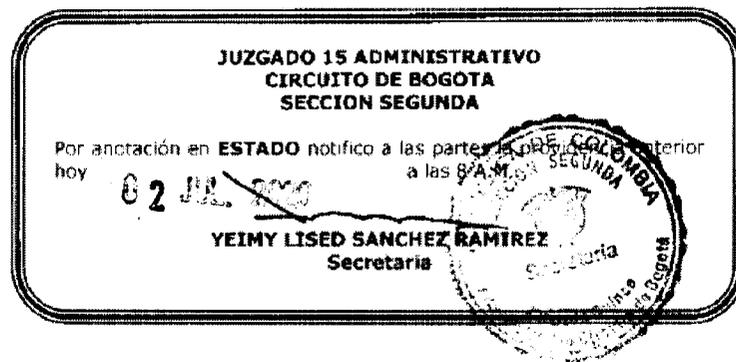
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 03 de JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00259-00**

Demandante: **ORDELLI EMILIA RONCANCIO PINILLA**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada fue allegada mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2020, por lo que procede el Despacho a incorporar la misma y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

